

GUÍAS DE CALIFICACIÓN REGISTRAL DE AUXILIARES DE COMERCIO

CALIFICACIÓN ACTA DE NOMBRAMIENTO

La inscripción en el libro de Auxiliares emana de la presentación para su inscripción de un acta de nombramiento que transcriba la parte resolutive donde se indique:

- a. Lugar: (ubicación geográfica detallada)
- b. Fecha
- c. Hora
- d. Nombre del requirente, no es necesario consignar los datos de identificación del requirente, siendo únicamente obligatorio indicar si es de anterior de conocimiento del Notario, o bien, indicar el documento con que se identifica y su número. En caso de no ser de anterior conocimiento del Notario los parámetros a seguir son:
 - Extranjero no domiciliado se identifica con pasaporte.
 - Guatemalteco o extranjero domiciliado se identifica con Documento Personal de Identificación de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley del Registro Nacional de las Personas. No se puede identificar con constancia de reposición de dpi o certificación de dpi ni pasaporte vigente.
 - En el caso de los centroamericanos que formen parte del CA4 (Honduras, Guatemala, Nicaragua y El Salvador) pueden transitar de un país a otro de conformidad con los convenios migratorios con los documentos que allí se establezcan. Sin embargo, para efectos notariales debe identificarse con el documento respectivo de conformidad con lo que establece el Código de Notariado.

El requirente usualmente es el nombrado, sin embargo, si un tercero que no sea representante legal inscrito de la sociedad requiere la actuación notarial para hacer constar el nombramiento de otra persona, debe estar debidamente facultado para su actuación en la Asamblea, Junta o sesión, según sea el caso. Asimismo, si el Notario consigna que es requerido por medios virtuales o a distancia, éste deberá ser el único firmante del acta.

El auxiliar de Comercio a inscribir no requiere acreditar tener domicilio permanente en el país para efectos de su inscripción del Registro Mercantil, sin embargo, debe consignar una dirección en la República de Guatemala en el formulario respectivo.

- e. Denominación social o razón social
- f. Datos de la asamblea, junta o sesión del consejo donde se tomó la resolución que origina el nombramiento a inscribir:
 - Tipo de Asamblea (General/Especial) (Ordinaria/Extraordinaria) (Totalitaria si fuere el caso), Junta o Sesión. Si se trata de Asamblea Extraordinaria debe estar previamente inscrito lo resuelto en este Registro de conformidad con el artículo 153 del Código de Comercio.
 - Fecha de la Asamblea, Junta o Sesión
 - Documento en el que quedó asentada (libro/acta notarial)

- g. En el caso que el documento que tuvo a la vista el Notario fue la certificación de la Asamblea debe indicarse la fecha, lugar y autoridad que emitió la misma (Notario o Secretario de la Asamblea)
- h. Cargo que se otorga
- i. Es opcional transcribir los datos de la escritura constitutiva y modificaciones sí las hubiere, la cláusula del objeto de la sociedad, la cláusula que regula el nombramiento del cargo y de la representación legal.
- j. Órgano que lo nombró

k. Plazo o vigencia

El plazo o vigencia del nombramiento se computa según lo establezca el órgano que resuelva de la siguiente manera:

- A partir de la fecha en que se toma la resolución (fecha de la Asamblea, Consejo o Junta)
- A partir de fecha determinada, debiendo de ser ésta posterior a la fecha en que se toma la resolución. La inscripción que se realice en este caso debe presentarse al Registro junto con la cancelación del cargo que se sustituye. Asimismo, la inscripción no podrá realizarse previo al inicio de la vigencia del nuevo nombramiento.

Si de conformidad con la escritura constitutiva los miembros del Consejo de Administración son electos para determinado plazo sin indicar el cargo, es inscribible únicamente cuando se le nombre al cargo que conlleve la representación legal; debiendo en el acta de nombramiento respectiva hacerse alusión al documento donde conste la designación como miembro del consejo, así como el documento donde conste la elección del cargo. El plazo de vigencia no puede exceder del plazo fijado cuando se eligió como miembro del Consejo de Administración.

No es posible indicar que el plazo o vigencia de un cargo, debe computarse a partir de la inscripción en el Registro, dado que tal inscripción es un hecho futuro incierto que depende de terceros.

- l. Timbre fiscal de Q. 100.00, timbre fiscal de Q. 0.50 en cada hoja y un timbre notarial de Q. 10.00. No es obligatorio individualizar los timbres que se adhieren, dicha obligación de describir los timbres fiscales está regulada para los testimonios de escrituras públicas de conformidad con el artículo 19 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos
- m. Las hojas deben estar numeradas, firmadas y selladas de conformidad con lo establecido con el artículo 62 del Código de Notariado.
- n. El acta de nombramiento debe firmarse por quien la autoriza y por el requirente sí se indica que éste así lo hace, caso contrario, podrá firmarla únicamente quien la autoriza.
- o. Los cargos en los que se estipule que no tendrán representación legal no son inscribibles en el Registro Mercantil, teniendo dichos cargos efectos únicamente a lo interno de la sociedad.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. Es nombrado exclusivamente por la Asamblea de Accionistas
2. La figura del Consejo de Administración es de uso exclusivo de las sociedades accionadas según lo estipulado en el artículo 162 del Código de Comercio.
3. El plazo de duración no puede ser mayor a tres años
4. Es posible reelegir a la persona para el cargo que ostenta, sin embargo, no es posible indicar que se ratifica o prorroga el nombramiento vigente, pues se genera nuevos datos de inscripción registral, aunque físicamente se trate de la misma persona física.

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. Si en la sociedad de la cual se pretende inscribir el nombramiento de Presidente del Consejo de Administración existe otro nombramiento inscrito no cancelado para el mismo cargo, o bien, existe un administrador único inscrito, deberá(n) cancelarse conjuntamente, ya que no pueden coexistir dos nombramientos para el mismo órgano de administración de conformidad el artículo 162 del Código de Comercio.

VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El vicepresidente del Consejo de Administración no podrá ser registrado si no obra inscrito el Presidente del Consejo de Administración, pues es éste último el órgano ejecutivo de la sociedad de conformidad el artículo 166 del Código de Comercio.

SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Secretario del Consejo de Administración no podrá ser registrado si no obra inscrito el Presidente del Consejo de Administración, pues es éste último el órgano ejecutivo de la sociedad de conformidad el artículo 166 del Código de Comercio.

ADMINISTRADOR ÚNICO

1. Es nombrado exclusivamente por la Asamblea de Accionistas
2. La figura del Administrador Único es de uso exclusivo de las sociedades accionadas según lo estipulado en el artículo 162 del Código de Comercio.
3. Sí en la sociedad en la que se inscribe el nombramiento existe otro nombramiento inscrito no cancelado para el mismo cargo, o bien, existe un presidente del Consejo de Administración inscrito, deberá(n) cancelarse conjuntamente, ya que no pueden coexistir dos nombramientos para el mismo órgano de administración de conformidad el artículo 162 del Código de Comercio.
4. Es compatible el ejercicio del cargo de administrador único y el de gerente general.

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SUPLENTE O ADMINISTRADOR ÚNICO SUPLENTE

Las facultades del Presidente del Consejo de Administración Suplente o Administrador Suplente no pueden superar las establecidas en la escritura social.

Debe existir un nombramiento de titular inscrito vigente en el Registro Mercantil.

Se requiere que el nombramiento de administrador titular inscrito tenga vigencia al menos hasta la misma fecha de vencimiento del nombramiento del suplente a inscribir.

EJECUTORES ESPECIALES

De conformidad con el artículo 136 del Código de Comercio las Asambleas podrán designar ejecutores especiales de sus acuerdos, en tal razón, la figura del ejecutor especial puede ser nombrada únicamente en las sociedades accionadas.

El nombrado como ejecutor especial puede o no tener cargo anteriormente inscrito dentro de la misma sociedad.

El ejecutor especial conlleva la delegación de representación para determinado acto; en el caso que dicho acto tenga relación o conlleve una actuación ante el Registro Mercantil, el mismo deberá estar inscrito en el libro de Auxiliares de Comercio.

El acta notarial que documenta el nombramiento del ejecutor especial debe indicar las atribuciones específicas que se le asignan al mismo, por la naturaleza del cargo.

LIQUIDADADOR

El nombramiento de liquidador debe ser resuelto en el mismo acto en que se acuerda la disolución, según lo establecido en el artículo 242 del Código de Comercio.

DURACIÓN:

La liquidación de la sociedad tiene una duración máxima de un año a partir de la inscripción de la escritura de disolución de conformidad con lo establecido en el artículo 241 del Código de Comercio. Por consiguiente, la duración del plazo del liquidador no puede exceder de la duración de la liquidación.

Es factible consignar que el plazo será por un período determinado (máximo un año), o bien, consignar que es por plazo indefinido; pues en ambos casos se consignará el texto: **La liquidación de la sociedad tiene una duración máxima de un año a partir de la inscripción de la escritura de disolución de conformidad con lo establecido en el artículo 241 del Código de Comercio.**

Atendiendo a la naturaleza de la Asamblea que conoció el nombramiento del liquidador, la cual fue de carácter extraordinaria, por haberse allí resuelto también la disolución; la resolución de cambio de liquidador deberá tomarse en Asamblea Extraordinaria, cuyos puntos resolutiveivos deben estar inscritos en el Registro previamente a la inscripción de cambio de liquidador. El plazo del liquidador nombrado en sustitución **no podrá superar un año a partir de la inscripción de la escritura de disolución de conformidad con lo establecido en el artículo 241 del Código de Comercio.** El nombramiento deberá publicarse siguiendo las mismas formalidades de la inscripción que se sustituye.

En caso de necesidad de prorrogar el plazo de liquidación, lo correcto es solicitar: “la prórroga del plazo de la liquidación para que se anote en la sociedad, y como consecuencia se prorrogue el plazo del liquidador”, siendo suficiente acreditar la prórroga de la liquidación de la sociedad para pedir la anotación en libro de auxiliar.

Conjuntamente en expediente separado debe solicitarse la cancelación de cada uno de los auxiliares de Comercio de la entidad mediante memorial acompañando el testimonio de la disolución razonado.

El cargo de liquidador no es cancelable, salvo que se nombre sustituto y la entidad aún no haya finalizado el proceso de liquidación o vencido éste (art. 242 Código de Comercio), o bien, que la cancelación emane de orden judicial.

GERENTE EN SOCIEDAD ACCIONADA

Definición

El gerente forma parte de la administración de la sociedad, pero no es el órgano de administración, es un órgano ejecutor. Art. 162 del Código de comercio

El plazo de duración del cargo puede ser indefinido.

Puede ser nombrado por la Asamblea General de Accionistas o por el Órgano de Administración según lo establezca la escritura de constitución.

Para la inscripción de cualquier gerente, debe estar inscrito –vigente, aunque esté vencido el nombramiento del órgano de administración de la sociedad (Administrador Único o Presidente el Consejo de Administración)

Gerente General y Gerentes Específicos

De conformidad con el artículo 181 del Código de Comercio debe estar estipulado en la escritura constitutiva la posibilidad que la Asamblea General o los Administradores nombren estos cargos, estableciendo en dicho nombramiento o en la escritura correspondiente, las facultades, lineamientos, prohibiciones, plazo -ver lo regulado en la parte general de las presentes guías- y la individualización/nominación del cargo en específico.

PROHIBICIÓN DE SUBGERENTES

Según lo establecido en los artículos 47, 164 y 181 del Código de Comercio, la representación legal de la sociedad, corresponde a los administradores -Consejo de Administración o Administrador Único- y a los Gerentes, que por sólo el hecho de su nombramiento, tienen la representación legal de la sociedad en juicio y fuera de él. No hay norma que permita crear la figura de subgerentes y dotándoles de representación legal.

ADMINISTRADOR O GERENTE EN SOCIEDAD NO ACCIONADA

Es el órgano de administración de la sociedad de conformidad con el artículo 44 del Código de Comercio, es decir, el gerente sí puede tener a su cargo la administración de la sociedad, a diferencia de las sociedades accionadas donde el gerente está jerárquicamente por debajo del órgano de administración.

Puede ser nombrado únicamente por la junta general de socios.

El plazo de duración del cargo puede ser indefinido.

La utilización de los cargos Consejo de Administración y Administrador Único, son términos de uso exclusivo de las sociedades accionadas, por encontrarse reguladas en la parte específica del Código de Comercio, en el artículo 162. Asimismo, la referencia a juntas directivas, consejo directivo, entre otros, son figuras propias de sociedades civiles que no son posible incluir en la escritura de constitución de este tipo societario.

FACTOR

1. La copropiedad de una empresa mercantil surge con la inscripción de la misma mediante los formularios y requisitos necesarios para el efecto. Por lo anterior, no es viable hacer alusión como antecedentes en el acta de nombramiento de factor a la existencia de un contrato de constitución de copropiedad.
2. El nombramiento de factor debe documentarse mediante acta notarial en la cual el Notario toma la manifestación de voluntad de los copropietarios de nombrar a determinada persona como factor de la empresa, siendo dicho documento suficiente para solicitar la inscripción respectiva.
3. El documento que acredita el nombramiento debe llevar adherido los timbres fiscales por valor de Q. 100.00 de conformidad con el inciso 5 del artículo 5 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Especial Sellado para Protocolos. La ley no fija un plazo determinado para el ejercicio del factor, por lo cual puede ser por tiempo indefinido.
4. El factor nombrado puede o no estar inscrito como comerciante de conformidad con el artículo 263 del Código de Comercio.
5. No es procedente el segundo razonamiento de nombramiento de factor dado que por la naturaleza de la designación en el mismo documento que se presentó para su inscripción, es imposible que el Notario tenga a la vista dicha acta.

CANCELACIÓN DE AUXILIARES

Vencimiento de plazo

- **Administrador Único o Presidente de Consejo de Administración**
Es necesario que, al momento de solicitar la cancelación del administrador único o Presidente del Consejo de Administración, debe conjuntamente solicitarse la inscripción del sustituto para efecto que la sociedad no quede acéfala, artículo 162 del Código de Comercio, si ya estuviere inscrito el sustituto bastará la solicitud.
No es inscribible la cancelación por simple renuncia del Administrador Único o Presidente del Consejo de Administración si no se solicita la inscripción del sustituto.
- **Cualquier otro miembro del Consejo, Gerente, Ejecutor Especial.**
Para la cancelación de cualquiera de estos cargos es únicamente necesario presentar la solicitud respectiva y que se encuentre vigente el Órgano de Administración, salvo el caso de los Gerentes de las sociedades de personas, en cuyo caso éstos constituyen el órgano de administración de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código de Comercio, y deberá solicitarse conjuntamente la inscripción del sustituto.

Decisión del órgano correspondiente

- Deberá hacerse con base al documento respectivo en cada caso, siendo éstos: certificación en acta notarial de lo resuelto por el órgano correspondiente, certificación emitida por el Secretario del Consejo de Administración, fotocopia autenticada del Acta, fotocopia certificada por el Secretario del Consejo de Administración, o bien, el acta donde se tomó dicha decisión.

Renuncia del auxiliar

- Es inscribible la cancelación por renuncia de Administrador Único, Presidente del Consejo de Administración, Administrador Único o Gerente –éste último en el caso de las sociedades no accionadas-, si en el Registro Mercantil ya obra inscrito el sustituto y se encuentra vigente; o bien, que se presente de manera conjunta la solicitud de inscripción del mismo.

La renuncia que se ponga de conocimiento del Registro Mercantil mediante declaración jurada únicamente es anotada más no tiene efectos de cancelación para que la sociedad no quede acéfala.

- Es inscribible la cancelación de cualquier otro auxiliar por simple solicitud siempre que la sociedad cuente con órgano de administración inscrito vigente.

Orden Judicial

- Se califica y opera si fuere el caso, atendiendo al documento que se presente para el efecto.
- Una vez esté anotada la suspensión de cualquier nombramiento por orden judicial, cualquier anotación, cancelación o inscripción posterior, podrá hacerse únicamente bajo una nueva orden judicial.

MANDATO

1. El mandato es inscribible mediante la presentación del testimonio compulsado por el Notario, el depositario (indicando en la razón del testimonio actuar en dicha calidad) o por el Archivo General de Protocolos (en el caso que el Notario hubiere fallecido o hubiere entregado el protocolo a su cargo a dicha dependencia del Organismo Judicial)
2. El documento debe presentarse con los timbres adheridos que gravan el contrato, encontrándose previamente inscrito en el Archivo General de Protocolos
3. **Plazo:**

-mandato general

Si no indica plazo en la escritura el Archivo lo inscribe con --, el formulario deberá consignarse de la misma manera y así inscribirse.

Si la escritura indica como plazo indefinido, el formulario deberá consignarse con esas palabras y así inscribirse.

Toda solicitud debe ser conteste con la inscripción que se presente para el efecto realizada en el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos

-mandato especial

el plazo puede estar definido o indefinido (tácita o expresamente).

- a. Definido: no existe un mínimo o máximo de duración, debe ser conteste la escritura, la inscripción en el archivo y el formulario.
- b. Indefinido expresamente: así lo indica la escritura, así está inscripción del Archivo y así debe indicarse en el formulario.

- c. Indefinido tácitamente, la escritura no indica nada al respecto, el Archivo lo inscribe ---- o indefinido, deberá solicitarse en este Registro de la misma forma que esté inscrito en el Archivo.
4. El mandato otorgado por sociedad mercantil guatemalteca, deberá ser otorgado por persona que ostente la representación legal de la misma debidamente inscrito en este Registro.
5. El mandato otorgado por comerciante individual en el cual se incluya la administración de su empresa o relacionado con sus negocios, es inscribible en este Registro bajo el libro de mandatos, quedando como mandante la persona individual no la empresa propiedad de ésta.
6. El mandato otorgado por persona nacional o extranjera, individual o social, que no sea comerciante inscrita en este Registro, aún y cuando las facultades del mismo sean comerciales, no es inscribible mientras el mandante no se encuentre inscrito como comerciante previamente.

TERMINACIÓN DE MANDATO

1. Si la terminación del mandato es por revocatoria o renuncia, deberá presentarse original y copia del testimonio de la escritura debidamente razonada por el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos.
2. Si la terminación del mandato es por causa distinta a las indicadas en el numeral que precede, deberá presentarse la solicitud correspondiente acompañada de la razón emitida por el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos.

Para la cancelación de mandatos que deriven de escritura pública, el Registro únicamente realizará las operaciones registrales con base a los testimonios emitidos por quien compete (el Notario, el depositario o el Archivo General de Protocolos, según sea el caso).

MANDATO DE SUCURSAL EXTRANJERA

De conformidad con el trámite unificado de inscripción de sucursal de sociedad extranjera para operar en el país y el mandatario que la representará, su solicitud de inscripción se hará en folder separado presentado conjuntamente con el expediente de la solicitud de inscripción de la sucursal.

El mandato debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 215 del Código de Comercio numeral 4º, estando facultado para inscribir la sucursal en el país.

REIMPRESIÓN DE RAZÓN

La reimpresión de razón procede cuando el documento notarial originalmente razonado por este registro es **presentado nuevamente en original** para efecto de obtener la reimpresión de la razón anteriormente emitida, no conlleva la emisión de un segundo testimonio o nueva acta notarial según sea el caso.

CASOS EN QUE PROCEDE 2º RAZONAMIENTO DE AUXILIAR:

1. Por extravío, deterioro o robo, razón que se debe hacer mención en el memorial de solicitud. La redacción de la nueva acta de nombramiento debe ser idéntica, solo puede

variar fecha (que debe ser actual), lugar, notario y timbres fiscales. Es importante considerar que es posible pedir segundo razonamiento siempre que el nombramiento a razonar se encuentre vigente.

2. Por error en la transcripción de la parte resolutive de la asamblea u órgano competente, para lo cual debe adjuntar a la nueva acta notarial de nombramiento, fotocopia autenticada de la asamblea o del acta del órgano correspondiente donde se resolvió otorgar el nombramiento. El resto de la información vertida en el acta de nombramiento no es modificable, salvo los puntos descritos en el numeral que precede.

RAZONAMIENTO POR CAMBIO DE DENOMINACIÓN O DE NOMBRE

1. En los casos de cambio de denominación social o cambio de nombre del auxiliar inscrito – acreditando con la certificación de Renap tal extremo-, procede solicitar que se haga la anotación en el auxiliar y se emita la razón de cambio de denominación, debiendo presentar el nombramiento original.

